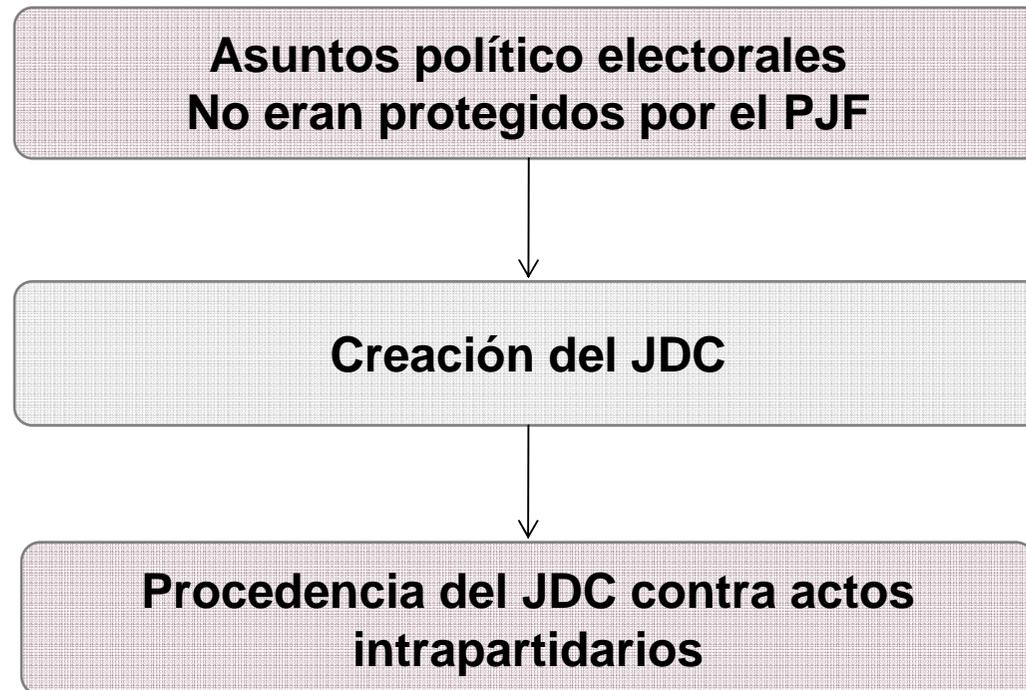




Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Definición y alcance



Concepto y finalidad

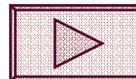
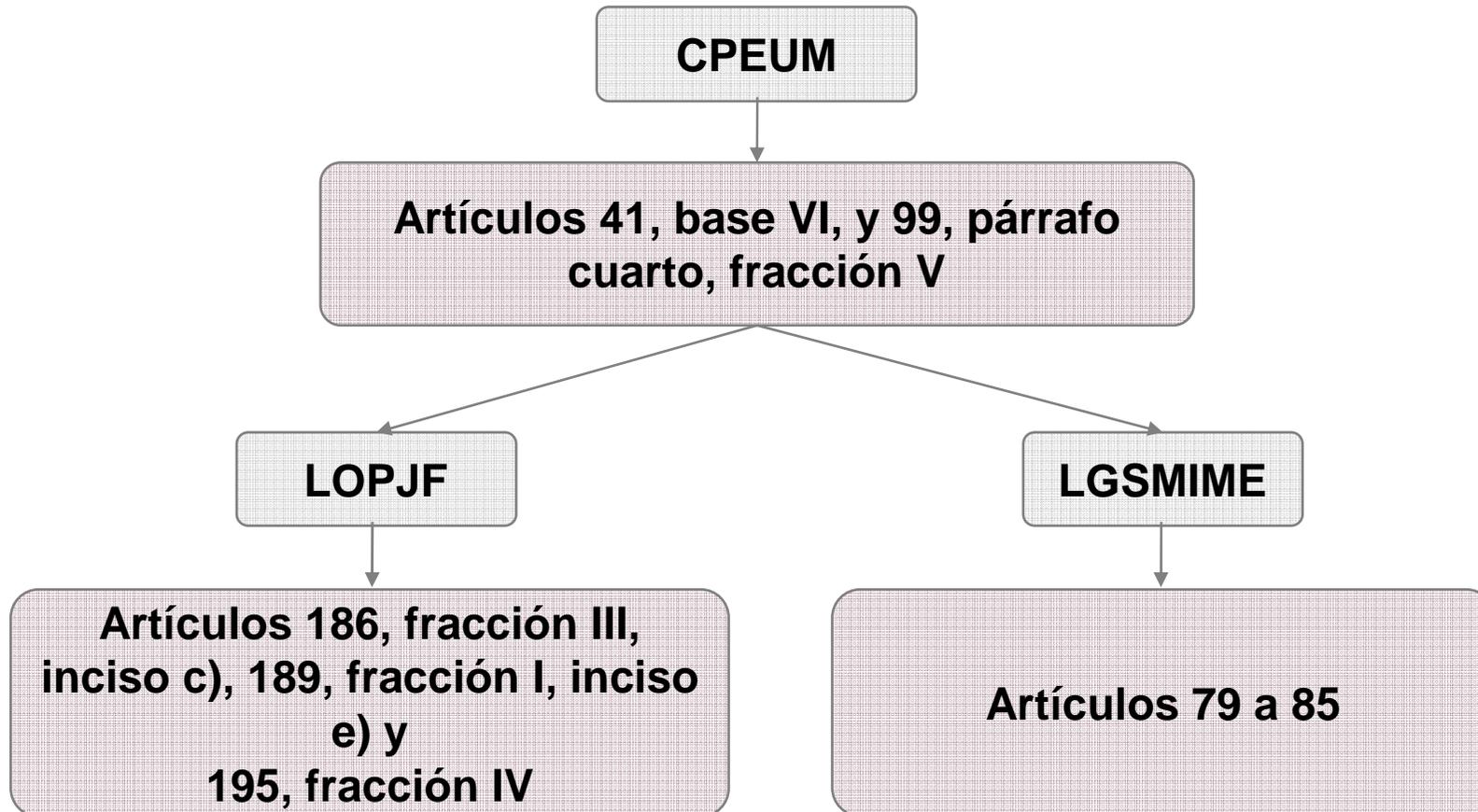
JDC

Es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con los primeros.

Finalidad

Consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de la protección legal y constitucional de los mismos.

Marco constitucional y legal



Derechos políticos

Derechos políticos

✓ Son derechos políticos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función política.

✓ No son derechos inherentes al hombre por el sólo hecho de nacer como los derechos humanos (ejemplo: el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad, etc) se necesita tener la calidad de ciudadano.

✓ Son derechos para elegir a autoridades públicas, como votar, ser electo (votado), de asociación y reunión para tomar parte en los asuntos políticos del país.

✓ Estos derechos políticos están vinculados también con el derecho de petición, de manifestación de las ideas, e inclusive con el derecho para la integración de autoridades electorales y el derecho al ejercicio del cargo para el que fue electo el ciudadano.

✓ Son derechos fundamentales que se encuentran regulados en la derecho nacional e internacional.

Derechos político-electorales

Votar en las elecciones populares

Ser votado para todos los cargos de elección popular

Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos

Afiliación libre e individual a los partidos políticos

Integrar autoridades electorales en las entidades federativas

Artículos 35, fracciones I, II, y III; 41, base VI; 99, fracción V, de la CPEUM; y 79.2 de la LGSMIME

Votar en las elecciones populares

Votar en las elecciones populares

Es el derecho de participación política por excelencia. Consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

De acuerdo con los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la CPEUM, y 4.2 del COFIPE, el sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por ejemplo:

- Contar con credencial para votar con fotografía.
- Estar inscrito en el listado nominal de la sección electoral correspondiente al domicilio.

Derechos político-electorales

Ser votado para todos los cargos de elección popular

Aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral correspondiente, en especial durante el periodo de campañas electorales.

Al ciudadano se le deben garantizar los derechos a participar con libertad y en forma pacífica; así como a exigir el respeto al resultado obtenido y, en consecuencia, a ocupar el cargo para el que resulte electo.

Por ejemplo:

- **Participar en igualdad de condiciones en un proceso electoral para contender por un cargo de elección popular.**
- **Ser electo y desempeñar el cargo en igualdad de circunstancias por el periodo conferido.**

Asociación

Derecho fundamental que consiste en la atribución ciudadana de crear entidades jurídicas con finalidad específica y actividades concretas, por ejemplo, las agrupaciones políticas y partidos políticos.

Las actividades de las entidades creadas deben ser precisadas en sus documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Por ejemplo:

- **Organizarse con un grupo de ciudadanos para constituir una agrupación política o un partido político**

Afiliación

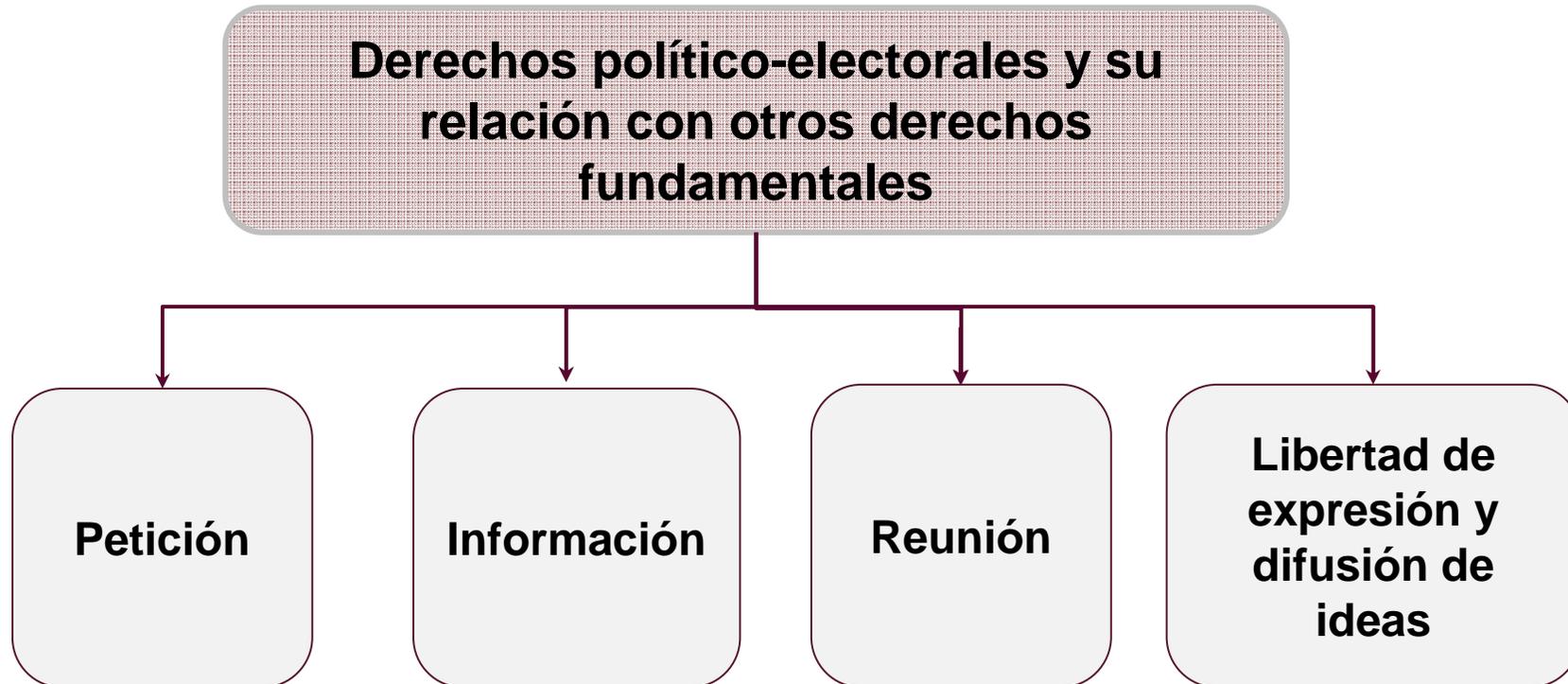
Derecho fundamental que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes.

Cualquier ciudadano tiene la posibilidad de afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Por ejemplo:

- **Ser militante de un partido político y participar de forma activa en asambleas, así como el derecho de integrar sus órganos directivos.**

Derechos fundamentales vinculados con los de carácter político-electoral



Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales

Derecho de petición en materia política

Consiste en el deber de los funcionarios, empleados públicos y entidades de interés público, de atender en forma eficaz toda petición, a través de un acuerdo escrito, que tendrá que hacerse de su conocimiento en breve plazo.

No sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos.

Por ejemplo:

- La presentación de un medio de impugnación intrapartidario debe resolverse en un plazo breve y razonable para no afectar otros derechos.

Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales

Derecho a la información

El Estado y las entidades de interés público, se encuentran obligadas a rendir cuentas a la sociedad, así como a justificar todo acto o acción, en atención de los principios de máxima publicidad y transparencia. Éstos, sustentan la obligación de proporcionar la información pública que le sea solicitada en forma oportuna y veraz, con excepción de la reservada y confidencial.

Por ejemplo:

- La solicitud de transparencia y acceso a la información a través de la cual se pidió acceso a las boletas electorales en 2006.
- Los partidos políticos deben de informar a cualquier persona sobre el destino de las prerrogativas que recibe, en caso de ser solicitado.

Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales

Derecho de reunión

Implica la posibilidad de que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. No persigue crear una entidad jurídica y es de carácter transitorio.

En una entidad jurídica constituida, una de sus características es la realización de reuniones o asambleas.

Por ejemplo:

- Cuando se combaten normas que prohíben reuniones entre precandidatos y determinado número de ciudadanos, al buscar el voto.

Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales

Derecho de libertad de expresión y difusión de ideas

Ninguna expresión de ideas será objeto de inquisición judicial o administrativa, por lo que no habrá ley ni autoridad que la censure de forma previa, al estar garantizada la libertad de difusión. Salvo las excepciones previstas en la ley.

Por ejemplo:

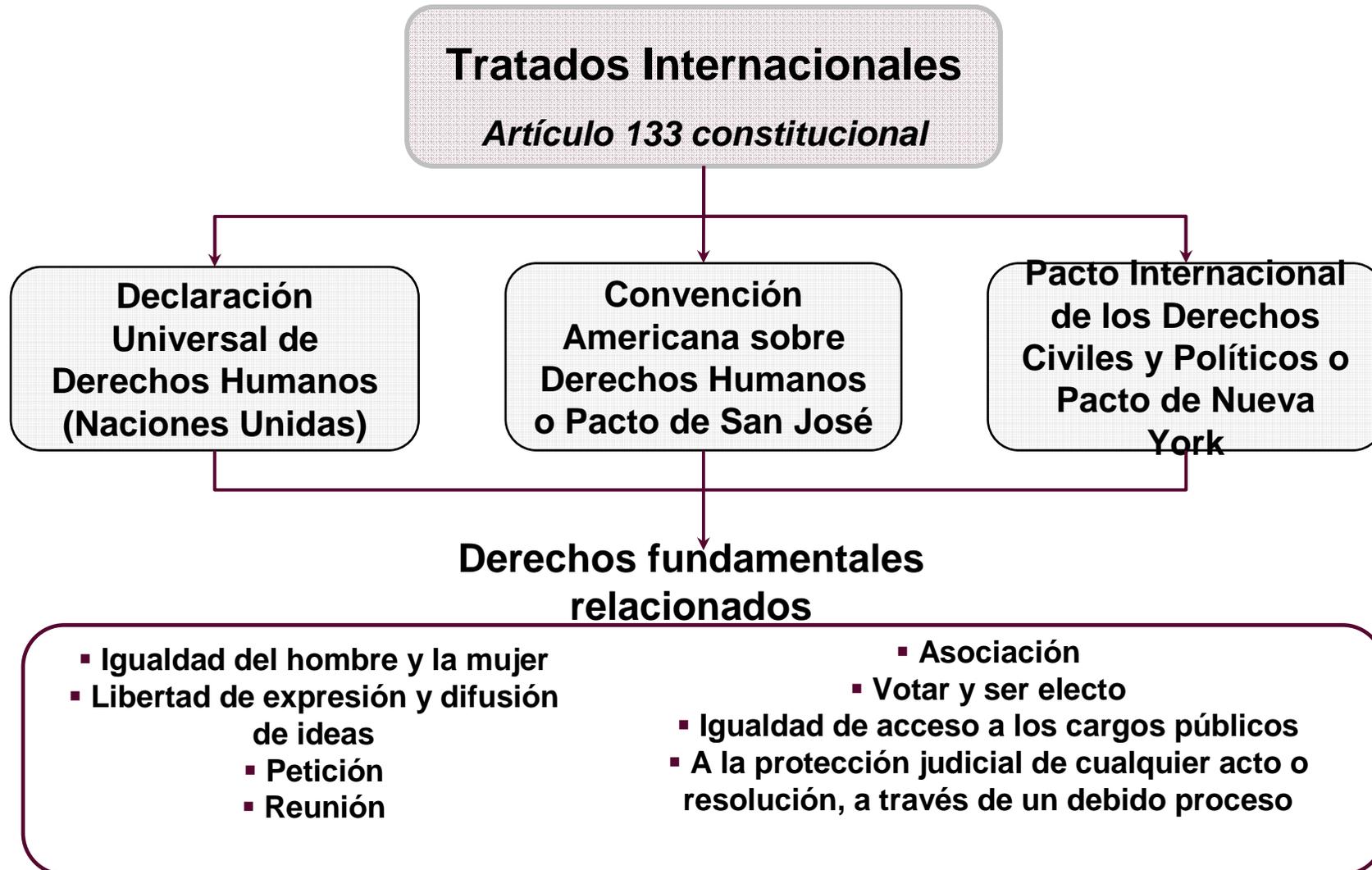
- Cuando se combaten actos o resoluciones que restringen la libre difusión de ideas en procesos electorales.

Prerrogativa para integrar autoridades electorales locales

“Poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”

Derecho para integrar autoridades electorales en las entidades federativas, tanto administrativas como judiciales.

Tutela en instrumentos internacionales



Reglas y criterios especiales

Procedencia y competencia del JDC ante la Sala Superior

Procede por violación al:	En las elecciones de:
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de ser votado (por razones de inelegibilidad) 	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de los Estados Unidos Mexicanos • Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal • Diputados federales y senadores de representación proporcional
<p>Procede por violación a los derechos de:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Los militantes, a través de los actos o resoluciones que emitan los partidos políticos. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Asociación libre con otros ciudadanos, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o agrupación política nacional. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Ser nombrado para cualquier empleo o comisión, específicamente para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Petición, información, reunión y/o libertad de expresión y difusión de ideas, así como a cualquier otro de carácter fundamental vinculado con los derechos político-electorales. 	

Procedencia y competencia del JDC ante Salas Regionales

Procede por violación al:	En las elecciones de:
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de votar 	<ul style="list-style-type: none"> • Carácter constitucional, tanto federales, como locales. En los casos que el ciudadano: <ul style="list-style-type: none"> - Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente su credencial para votar. - Teniendo credencial para votar, no se encuentre incluido en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. - Considere que fue excluido indebidamente del listado nominal de la sección que le corresponde.
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de ser votado (por razones de inelegibilidad) 	<ul style="list-style-type: none"> • Diputados federales y senadores de mayoría relativa • Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal • Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de ser votado 	<ul style="list-style-type: none"> • Servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos

Criterio relacionado con la competencia

Competencia para conocer sobre actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de los integrantes de las autoridades electorales locales

En la ley procesal electoral no se advierte competencia expresa a favor de la Sala Superior o de las Salas Regionales del TEPJF para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos en los que reclame el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

La Sala Superior consideró que ésta es la competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la SCJN.

Dado que la hipótesis mencionada no está dentro de los supuestos que son del conocimiento de las salas regionales.

Plazos y términos

La demanda de JDC debe ser presentada dentro de los:

4 días

Contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento el acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Conocimiento del acto o notificación

Domingo

Lunes

Martes

Miércoles

Jueves
23:59

Presentación
medio de
impugnación

1

2

3

4

Primer día,
inicio del plazo
a las 00.00 horas

***Per saltum* (excepción al principio de definitividad)**

El JDC sólo será procedente, cuando el actor haya agotado las instancias previas para solucionar el conflicto.

Excepto cuando:

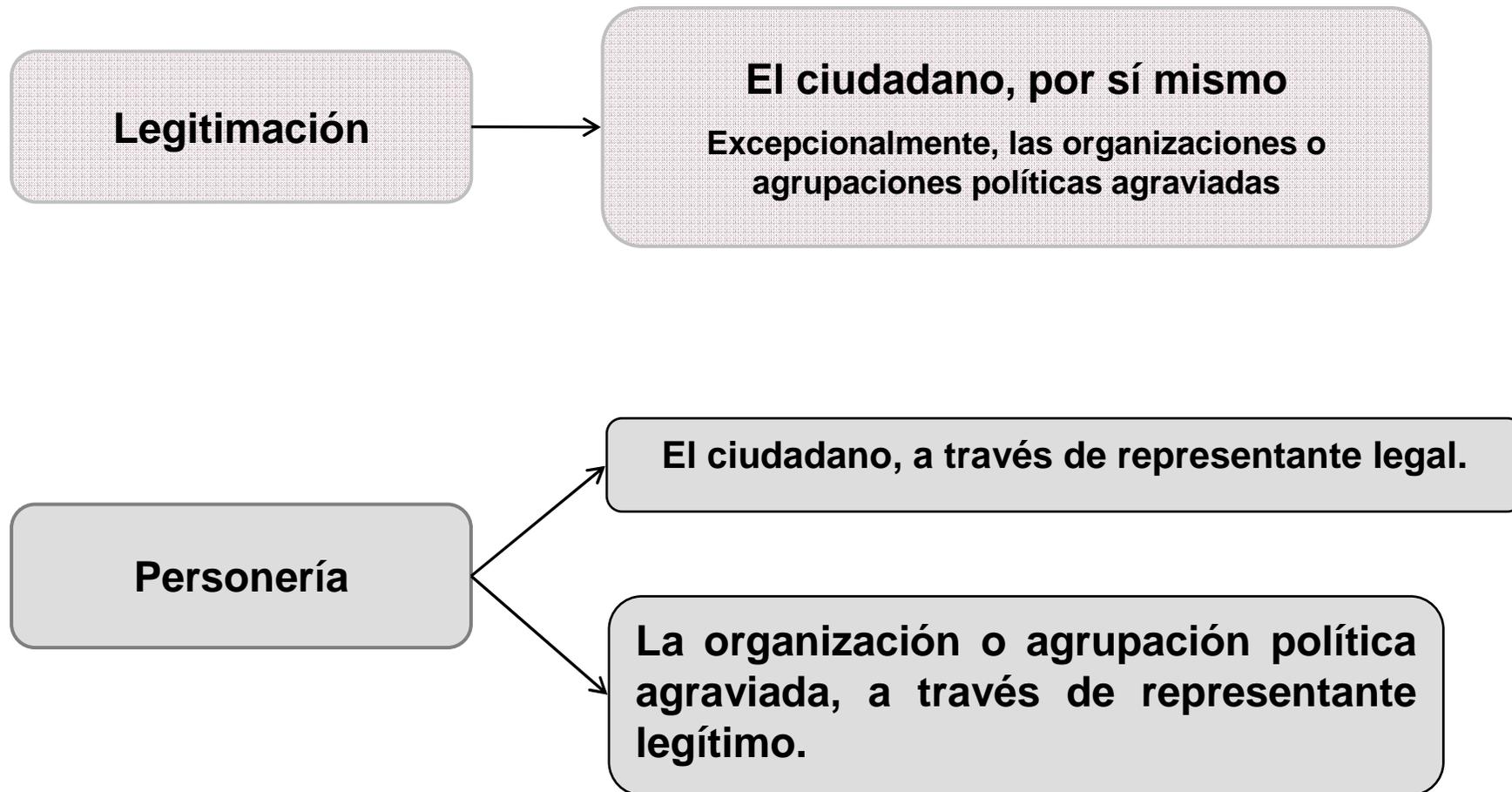
- Los órganos partidistas competentes no estén integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- No se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- Formal y materialmente no resulten eficaces los medios internos para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos.

Per Saltum
(Salto de instancia)

Siempre y cuando el ciudadano acredite haberse desistido previamente de las instancias internas, y que aún no exista resolución.

- Debe promoverse dentro del **plazo del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal.** (*Jurisprudencia 9/2007*)
- Puede presentarse ante quien haya emitido el acto reclamado o ante la quien conoce el **medio de impugnación ordinario** del cual se desiste. (*Jurisprudencia 11/2007*)

Legitimación y personería



Requisitos especiales de la demanda

- ✓ Presentar la demanda ante la autoridad o partido político responsable por escrito, Se debe indicar el nombre del ciudadano, domicilio, y en su caso, personas autorizadas para recibir notificaciones.
- ✓ En caso de ser representado, acompañar los documentos que acrediten el carácter del promovente.
- ✓ Identificar el acto o resolución que vulnera derechos político-electorales.
- ✓ Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.
- ✓ Señalar las razones por las que el acto vulnera uno o varios derechos político-electorales.
- ✓ Señalar los artículos de la Constitución o la ley que se estimen violados.
- ✓ Señalar, en su caso, las razones en que se sustente la no aplicación de leyes por estimarlas contrarias a la Constitución.
- ✓ Ofrecer y acompañar las pruebas sobre las que se basan los hechos, así como las que deban requerirse a algún órgano (autoridad).

Demanda de JDC

Se debe presentar ante la autoridad u órgano del partido político responsable del acto o resolución que se estima afecta algún derecho político electoral del ciudadano (ejemplo: derecho a ser votado)

En ese momento se da aviso de inmediato a la sala competente del TEPJF y se publicita en los estrados de la propia autoridad por 72 hrs

Plazo durante el cual, pueden comparecer los terceros interesados para formular alegatos

Una vez vencido el término, la responsable deberá remitir dentro de las 24 horas siguientes:

- a) Escrito de demanda
- b) Expediente completo
- c) Anexos
- d) Informe circunstanciado

Revisión

Recepción y turno

Recibe el escrito de demanda la Presidencia de la Sala competente del TEPJF y turna al Magistrado ponente



- ✓ Si los escritos del ciudadano actor y tercero interesado reúnen los requisitos para su admisión. (el actor puede ser un ciudadano o un representante de varios ciudadanos y el tercero interesado no necesariamente debe ser ciudadano puede ser por ejemplo un partido político)
- ✓ La presentación del informe circunstanciado (de autoridad o partido responsable) y demás documentos que debe remitir.

Admisión, requerimientos y desechamiento

- ✓ Si se cumplen los requisitos se admite la demanda (Si no se cumple con algún requisito por tratarse del JDC existe la suplencia de la deficiencia de la queja y en algunos casos se pueden subsanar. (ejemplo: errores en la fundamentación y expresión de los agravios)
- ✓ A su vez se pueden hacer requerimientos a las partes o cualquier otra autoridad.
- ✓ En otros casos se tiene que desechar por notoria improcedencia. (ejemplo: falta de firma autógrafa del ciudadano actor)



Cierre de instrucción, proyecto de sentencia y sobreseimiento

Una vez realizado lo anterior, se cierra instrucción y queda el asunto listo para el proyecto de sentencia, (posteriormente se puede actualizar alguna causal de sobreseimiento que provoque que no se entre al estudio de fondo del asunto. (ejemplo: fallezca el actor)

Suplencia de la deficiencia de la queja

Suplencia



Impone a la autoridad la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial, por tanto, la autoridad no debe subrogarse o sustituirse en forma total en el papel de promovente.

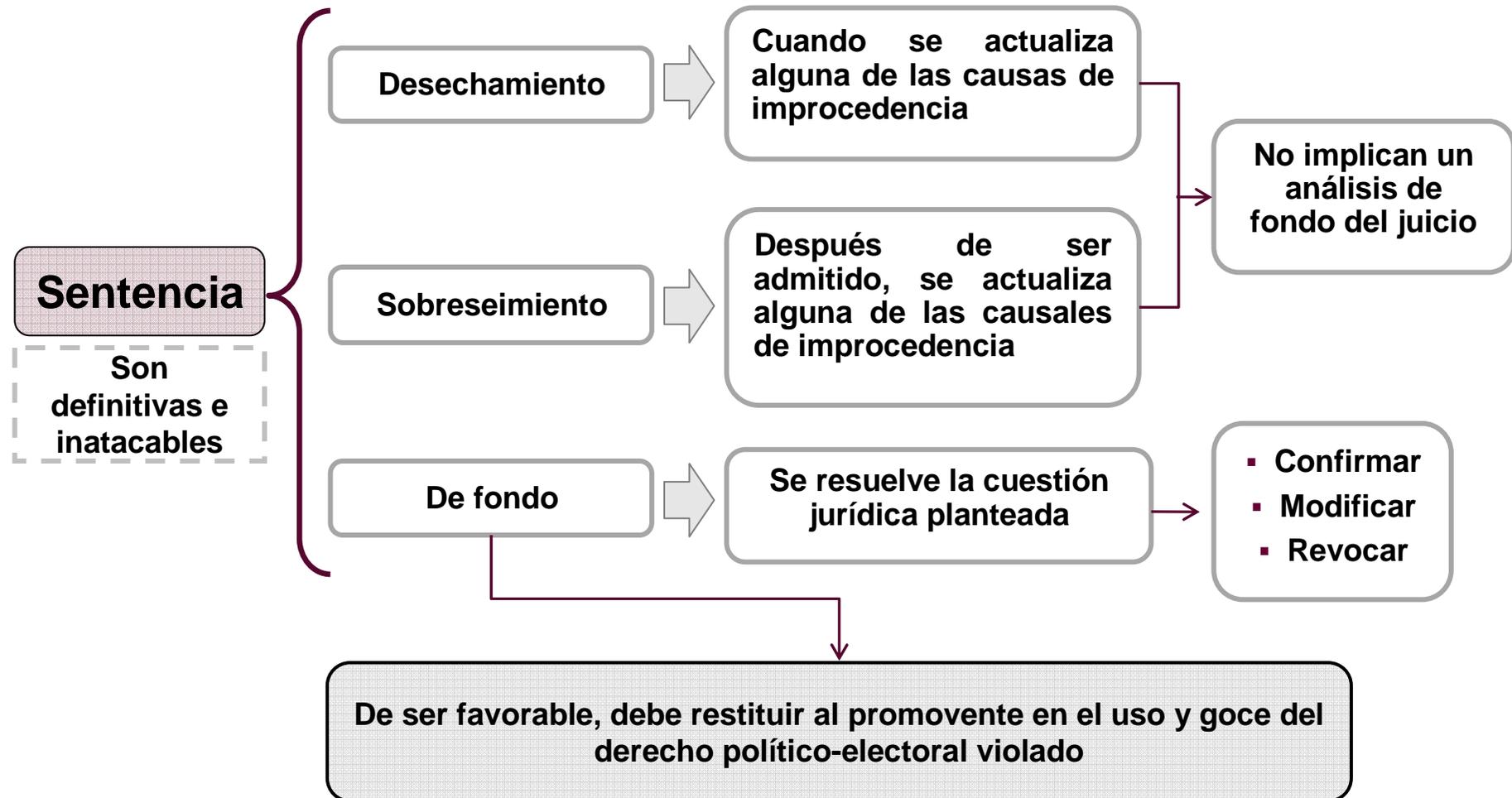
*SUP-JDC-
11/2007*

Tratándose de comunidades indígenas debe suplirse la deficiencia total y precisar el acto de afectación.

Jurisprudencia 13/2008

Suplencia del error u omisión en la invocación de los preceptos legales.

Sentencia y efectos



Notificación de las sentencias

Al actor, y en su caso a los terceros interesados

Personalmente si señaló domicilio en la ciudad sede de la Sala competente, en cualquier otro caso por **correo certificado, telegrama o estrados.**

Al órgano partidista o autoridad responsable

Por oficio, acompañando copia certificada de la sentencia.

A mas tardar dentro de los **dos días siguientes** al en que se dictó la sentencia

SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS

- 1. Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir, entre otros representantes populares, a los integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.**
- 2. Entrega de constancias de mayoría y asignación. Se entregaron el catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Panindícuaro, Michoacán.**
- 3. Instalación de Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil ocho**

4. Solicitudes de convocatoria a sesión ordinaria de cabildo. Los actores aducen que no les acusaron recibo, por lo que elaboraron sendas actas circunstanciadas, en las cuales hicieron constar que las personas encargadas de la recepción de documentos se negaron a recibir sus oficios.

5. Informe sobre la omisión de convocar a sesión ordinaria. Expresaron a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, que durante el mes de junio, el citado Secretario, no convocó a sesión ordinaria de Cabildo.

6. Solicitud sin respuesta. Por escrito de catorce de enero de dos mil diez, los ahora demandantes solicitaron a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, que convocaran a sesión ordinaria de Cabildo; además, pidieron información relativa a las razones por las cuales les dejaron de depositar las dietas correspondientes al cargo que desempeñan como regidores.

Conceptos de agravio. Es preciso mencionar que en las demandas de los enjuiciantes no existe un apartado específico titulado “Conceptos de agravio”;

- 1) **La omisión del Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, consistente en no dar trámite a once convocatorias suscritas por los regidores del Ayuntamiento, a sesiones ordinarias de cabildo, de las cuales, en tres constan sello de recepción de la secretaría a su cargo, a fin de tratar diversos asuntos relacionados con el desempeño del cargo para el cual fueron electos;**

2) La negativa del Secretario del mencionado Ayuntamiento, de recibir diversos oficios por los cuales los enjuiciantes han solicitado que se convoque a sesión ordinaria de Cabildo, y

3) La omisión de la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, de dar respuesta a su oficio REG/PANIND/002/2010, de catorce de enero de dos mil diez, mediante el cual solicitaron:

a) convocar a sesión ordinaria de cabildo, y

b) informar acerca de las razones por las cuales les dejaron de depositar las dietas correspondientes al cargo de regidores, en el mencionado Ayuntamiento.

Se vulnera derecho a voto pasivo

Esta Sala Superior considera que el acto que realmente controvierten los actores es la omisión de la Presidenta Municipal de **convocar a las sesiones ordinarias respectivas** y del Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, de dar trámite, conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, a las convocatorias a sesión ordinaria de cabildo, suscritas por los enjuiciantes, en su carácter de regidores del mencionado órgano colegiado, con lo cual se considera vulnerado **su derecho al voto pasivo, en la vertiente de ejercicio del cargo, para el cual fueron electos.**

Esta Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.**

Durante el desempeño del cargo

De ahí que el derecho a ser votado **no se limite a contender en un procedimiento electoral** y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente **en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía** y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En conclusión, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo **por todo el período por el cual fue electo**, mediante el voto popular.

Este criterio ha sido postulado por esta Sala Superior, entre otros precedentes, al dictar sentencia en los juicios que dieron motivo a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008 y SUP-JDC-1120/2009, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

Atribuciones de los regidores

Ahora bien en el Estado de Michoacán, entre las atribuciones legalmente conferidas a los regidores, están:

- Acudir, con derecho a voz y voto, a las sesiones de ayuntamiento vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan, en las sesiones, al acuerdo del ayuntamiento;
- Vigilar que éste dé cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como a los planes y programas municipales.

Los regidores tienen derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones de cabildo, resulta claro que una de las atribuciones primordiales de los regidores consiste precisamente en **integrar, asistir y participar en dichas sesiones, con el objeto de ejercer las atribuciones de dirección, administración y vigilancia, que la ley les otorga.**

Este órgano jurisdiccional considera que de los documentos que han quedado descritos, (pruebas) así como los escritos de solicitud de emisión de convocatoria, signados por los enjuiciantes, adminiculados entre sí y con las manifestaciones de los actores y las responsables, se llega a la convicción plena de que los actores presentaron diversos escritos ante el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, a fin de que convocara a los miembros del cabildo a sesión ordinaria, **sin que en autos se haya acreditado que se les dio el trámite legal** correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento, así como que, no hay constancia en los expedientes respectivos que la Presidenta haya convocado a sesiones ordinarias de cabildo.

Es claro que las autoridades responsables han vulnerado lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en el que se prevé que el Ayuntamiento deberá celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, para atender asuntos de la administración Municipal;

Por tanto, si de autos se advierte que no se han celebrado las mencionadas sesiones ordinarias, al menos como lo sostienen los actores desde el mes de junio de dos mil nueve, por lo que se vulnera el derecho político-electoral de los enjuiciantes a desempeñar efectivamente el cargo para el cual fueron electos, precisamente porque se obstaculiza una de sus funciones primordiales consistente en participar en las sesiones ordinarias de Cabildo.

A juicio de esta Sala Superior se tienen por acreditadas las conductas atribuidas a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, consistentes en no convocar a sesiones ordinarias de cabildo y no dar trámite a las convocatorias presentadas por los enjuiciantes, respectivamente, en razón que en autos no existe constancia fehaciente alguna que demuestre lo contrario,

Por último, esta Sala Superior considera que asiste razón a los actores, cuando aducen que ni Presidenta Municipal ni el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, les informaron sobre las razones por las cuales les dejaron de depositar las dietas correspondientes al cargo que desempeñan como regidores.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la conducta de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, repercute en el desempeño del cargo de los actores, porque no se les ha informado de manera fundada y motivada, las causas por las cuales se les dejó de depositar sus dietas, por lo que en el contexto, es dable ordenar a las responsables, que en el ámbito de sus atribuciones tomen las medidas necesarias a fin de garantizar, a los ahora actores, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñan, como son, entre otros, el pago de las dietas o contraprestación que corresponda por el cargo que desempeñan.

Agravio fundado

A juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente fundado lo aducido por los enjuiciantes, como concepto de agravio, aun cuando para arribar a tal conclusión se supla la deficiente expresión de agravios, suplencia que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al esta Sala Superior considera procedente conforme a Derecho ordenar:

1. A la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, que, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, que dentro de los tres día hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **convoque a los enjuiciantes a todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal**, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; para lo cual, se deberá permitir a los enjuiciantes el acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal y realizar todos los actos tendientes y necesarios para garantizar que los actores en los juicios al rubro identificados, puedan desempeñar efectivamente las funciones inherentes a su cargo en la mencionada sesión..

2. A la Presidenta Municipal, al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, que implementen las medidas necesarias a fin de garantizar, a los ahora actores, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñan;

3. A la Presidenta Municipal, al Secretario y al Tesorero del mencionado Ayuntamiento, que se abstengan de llevar cabo cualquier acto que impida u obstaculice a los actores, el efectivo ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electos;

4. A la Presidenta Municipal, al Secretario y al Tesorero del citado órgano de gobierno municipal que, de inmediato y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, exhiban, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.



Juicio de revisión constitucional

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Origen

**Fue establecido en la reforma
electoral del 22 de agosto de 1996.**

Origen

Dichas reformas electorales elevaron a rango del pacto federal un conjunto de principios que tendrían que respetarse necesariamente por todos los estados, porque así se comprometieron en sus constituciones y en sus leyes; y para mayor garantía de respeto a esos principios elevados a rango constitucional, se estableció un Juicio Constitucional a través del cual y en el momento oportuno, las partes afectadas o sus representantes pudieran hacer valer sus derechos.

Fundamento Constitucional

Sistema democrático

Artículo 39



Soberanía Nacional

Artículo 40



Pacto Federal

Artículo 41



Poderes Federales y
Poderes de los Estados

Artículos, 115, 116
IV, 122



Bases de los sistemas
electorales estatales y
del DF

Naturaleza jurídica

**Medio de impugnación
jurisdiccional de
carácter constitucional**

Heterocompositivo

Extraordinario

De plena jurisdicción

**Proceso impugnativo
de estricto derecho**

Objeto

Hacer **respetar** la Constitución General de la República para que las autoridades **ajusten** sus actos y resoluciones a los **principios rectores** de las elecciones y del derecho electoral.

Objeto

Las reformas electorales de 1996 incorporaron a la Constitución General de la República un conjunto de **principios relativos a las elecciones**, así como a la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

Por lo que se refiere a las elecciones, el artículo 41 dispone que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realice **“mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”**, a través del sufragio **universal, libre, secreto y directo**.

Objeto

De igual manera se incorporaron los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, como principios rectores en la organización de las elecciones (artículos 41, y 116, de la Constitución); los de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, los que deben ser garantizados por un sistema de medios de impugnación en la materia y los de **autonomía e independencia** que rigen la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales (artículos 41, 99 y 116).

Por último, un principio implícito en este régimen es el de la **judicialización plena** de las controversias político – electorales.

Actos impugnables

Las impugnaciones de **actos o resoluciones definitivos y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan **resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.**

Actos impugnables

ELECCIÓN

- De Gobernadores.
- Del Jefe de Gobierno del D. F.
- De diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del D. F., así como de Ayuntamiento.
- De los titulares de los órganos político-administrativos del D. F.

Procedencia

Sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL . “...los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario...”

**Sala Superior,
tesis S3ELJ 023/2000.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-

JURISPRUDENCIA

Si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican una extinción de la pretensión del actor debe tenerse por cumplido este requisito S3ELJ 009/2001

Medio de Impugnación ordinario y otro extraordinario cuando ambos son admisibles y se promueven simultáneamente, debe desecharse el segundo S3ELJ 016/2001

Procedencia

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

“...sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral...”

Sala Superior,
tesis S3ELJ 02/97.

Procedencia

- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

"...para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios." Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 311.

Procedencia

- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. "...debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo."

Sala Superior,
tesis S3ELJ 51/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 293.

JURISPRUDENCIA

Si se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección se satisface este requisito hasta entanto no se inicie la siguiente etapa del proceso comicial, S3EL 112/2002

- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. "...los conceptos *instalación del órgano y toma de posesión* de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean *definitivas*, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de *actos puramente previos o preparatorios* de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto." Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 150-152.

Procedencia

- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. "...establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral." Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 18-20.

Procedencia

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el **desechamiento de plano** del medio de impugnación respectivo.

Artículo 86 LGSMIME

Plazo

Dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Artículo 8, LGSMIME

Competencia



La Salas del Tribunal Electoral, en **única** instancia

Artículo 87 LGSMIME

Legitimación y Personería

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;**

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. "...no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional;..."
Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 224-225.

Legitimación y Personería

- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CASO EN QUE EL PROMOVENTE ES DISTINTO DE QUIEN INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO. “El concepto *los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional*, contenido en dicho precepto, comprende no solamente a la persona física que signó el escrito que originó este último medio ordinario de impugnación como representante del impugnante, sino también las personas que sucedieron a la primera en la realización de los actos integrantes del proceso respectivo y que dentro de éste, les fue reconocida personería, como representantes del partido político impugnante.” Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 55, Sala Superior, tesis S3EL 036/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 763-764.

Legitimación y Personería

- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.—La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses. Tercera Época: SUP-JRC-275/99. SUP-JRC-144/2003. SUP-JRC-156/2003. Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 169.

Legitimación y Personería

- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

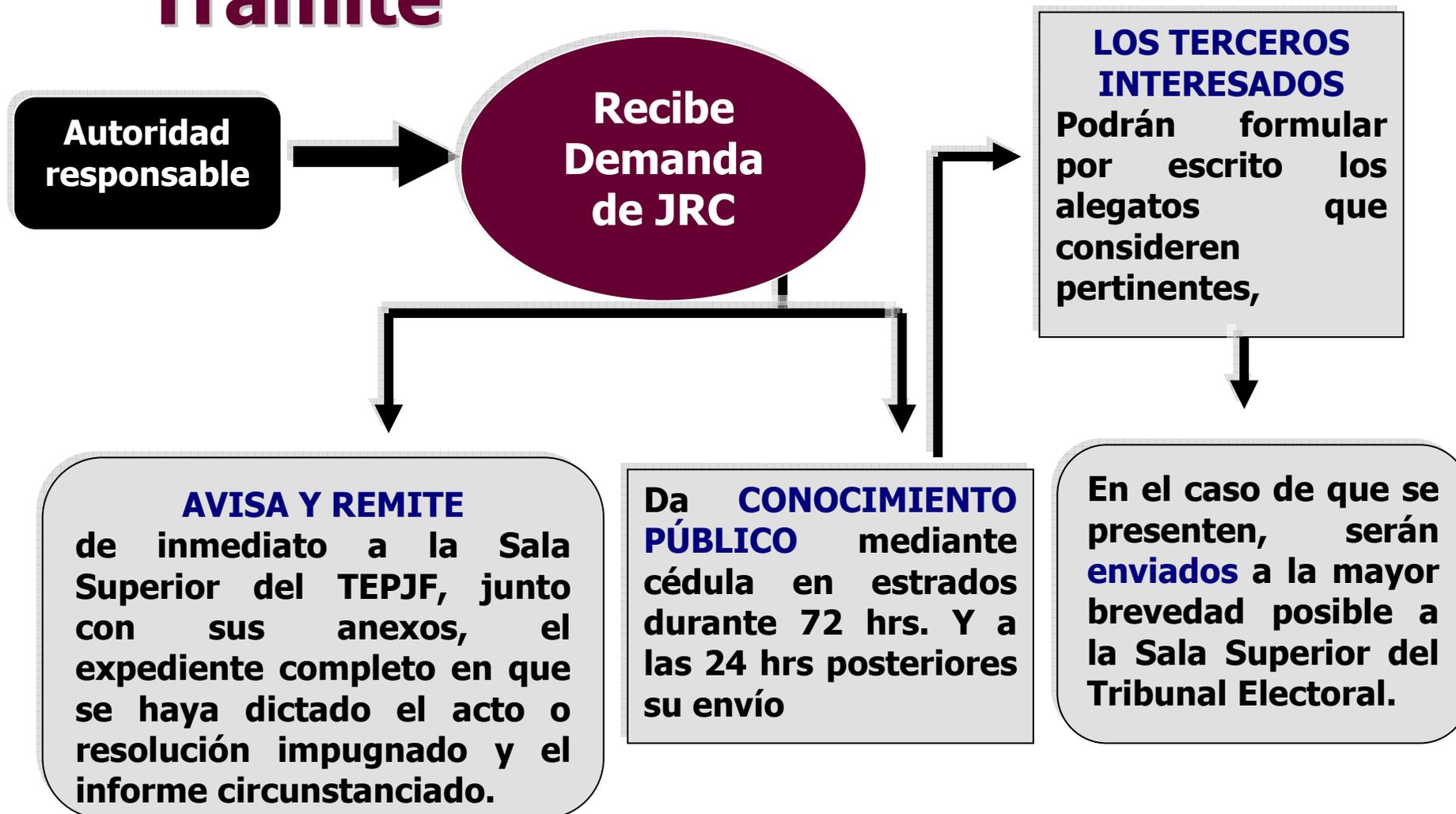
PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.—Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna. Tercera Época: SUP-JRC-048/97. SUP-JRC-416/2000. SUP-JRC-366/2001. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 223-224.*

Legitimación y Personería

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación **sea desechado** de plano.

Artículo 88, LGSMIME

Trámite



Pruebas supervenientes

En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los **casos extraordinarios** de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Artículo 91. 2, LGSMIME

Pruebas supervenientes

SENTENCIA SUP-JRC-99/2004

Son:

1. **Los medios de convicción surgidos** después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, y
2. **Aquellos ya existentes**, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral **no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre que se aporten antes del cierre de la instrucción

Sustanciación

Una vez que se recibe el expediente en la Sala Superior del TEPJF

El Presidente de la Sala lo **TURNARÁ** de inmediato a uno de los Magistrados

El Magistrado Ponente **REVISARÁ** Si los **escritos** del actor y tercero interesado reúnen requisitos de ley. La existencia del **informe circunstanciado** y de todos los documentos que la autoridad responsable debe remitir.

SI CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS

Se dicta **auto de admisión**
Se declara **cerrada la instrucción**
Se ponen los autos en estado de resolución
Formula el proyecto de **SENTENCIA**

Ce



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sentencia

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- a) **Confirmar** el acto o resolución impugnado, y
- b) **Revocar o modificar** el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, **proveer lo necesario** para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Artículo 93, 1 LGSMIME

Notificaciones

Las sentencias serán notificadas a más tardar **al día siguiente de su pronunciamiento:**

- a) Al actor y en su caso, a los terceros interesados, **personalmente** siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal.

En cualquier otro caso, la notificación se hará por **correo certificado, y**

- b) A la autoridad responsable, **por oficio** acompañado de copia certificada de la sentencia.

Artículo 93, LGSMIME

Ejecución de Sentencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para hacer cumplir sus determinaciones.

El artículo 17 constitucional establece que las resoluciones deben dictarse de manera pronta, **completa** e imparcial.

El artículo 6 párrafo 3 de la LGSMIME, determina que los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral deben resolverse con **plena jurisdicción**.

Jurisprudencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. "Si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la **garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

Tesis S3ELJ 24/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309.

- **Nuevas reglas y documentación electoral en materia federal**
- **Caso práctico de JRC**

Artículo 95 COFIPE

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar **coaliciones** para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

...

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos **aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate...

Artículo 96 COFIPE

5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero **no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro** y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se **tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro...**

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumulados

Mediante sexto resolutivo, de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de julio de 2008, se **declaró la invalidez** total del numeral 5 del artículo 96 del COFIPE

Argumentación

- La Corte argumentó que este mecanismo de **transferencia** de votos de un partido a otro violaba la **voluntad** expresa del elector, porque su voto podía ser contado a favor de otro partido de la coalición por el cual el ciudadano **no sufragó**, así como el principio de igualdad en la contienda.

Nuevo escrutinio y cómputo

Artículo 276 numeral 2 COFIPE

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado **más de uno** de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al **candidato de la coalición**, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.



Boleta Electoral 2009

Ver listas regionales al reverso

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008 - 2009
DIPUTADOS FEDERALES

ENTIDAD FEDERATIVA: _____
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No. _____ DISTRITO ELECTORAL No. _____

Marque un sólo recuadro, el del partido político de su preferencia

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Preferente Suplente		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Preferente Suplente
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Preferente Suplente		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Preferente Suplente
	PARTIDO DEL TRABAJO Preferente Suplente		CONVERGENCIA Preferente Suplente
	NUEVA ALIANZA Preferente Suplente		PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA Preferente Suplente

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: _____

Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba en el recuadro el nombre completo

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
 Dr. Leonardo Velasco Zurita Sr. Edmundo Jacinto Méndez

Centro de Capacitación
Judicial Electoral

Cómputo distrital

Artículo 295 COFIPE

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos **se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.**

SUP-JRC-27/2009

caso práctico

- **Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, la coalición actora expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:
- SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 274, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COLIMA POR SER CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Validez del voto

- **"Artículo 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:**
- **"I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un partido político o Coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y**

Contabilización del voto

- II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.
- **La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral."**

¿Qué sucede con el voto?

Bajo este contexto, debe considerarse dos planteamientos:

- a) **La certeza de que la voluntad del elector fue la de sufragar a favor del candidato postulado** en común por varios partidos políticos, pues este hecho queda evidenciado al marcar los círculos o cuadros que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a tal candidato;

- b) **Existe incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que marcó varios círculos o cuadros que contienen distintos emblemas.**

Sentido del voto

- Respecto al primer planteamiento debe anotarse que, **si hay certeza** sobre el **sentido de la voluntad del elector con relación al candidato por el cual votó, sería ilegal** que se **anulara** el sufragio, pues se estarían conculcando los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 6 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que a pesar de tratarse de una forma de postulación permitida legalmente y de estar **patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado**, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido claramente a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos.

Mayor fuerza electoral

- Por cuanto hace al segundo planteamiento, si como se establece en el citado artículo 274, parte final, del código electoral local se considerara válido el voto y fuera contabilizado a favor del candidato por el cual se sufragó y, además, en los casos en los cuales se marque **más de un emblema de** los institutos políticos postulantes de un candidato común, se computara para el partido de **mayor fuerza electoral,**

Principio de certeza

- **No habría certeza** en relación al partido por el que el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo **y con pleno respeto a la voluntad popular**; además de que se estaría en contra del **principio de legalidad**, al no acatarse las bases previstas en los numerales 3 y 4 de la Constitución Política Libre y Soberano de Colima, así como en los artículos 6 y 300, fracción II, del Código Electoral de esa misma entidad federativa, ya que **no podría establecerse con exactitud a favor de que partido político votó** un elector determinado, que marco dos o mas emblemas, círculos o recuadros, vinculados a la candidatura común.

Ineficacia del voto

- Esta distinción produce la ineficacia del voto, por cuanto hace a los efectos que debe surtir con relación a los partidos políticos, puesto que como se vio, si al momento de emitir el sufragio, el elector eligió a varios de ellos, es evidente que **no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad.**
- Entonces, ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, sólo en lo atinente al partido político el voto no debe computarse, en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto no cuenta.

Genera distorsión

- Debe resaltarse que en los términos en que esta redactada la disposición combatida, es susceptible de generar distorsión **respecto a la manifestación del ciudadano al momento de sufragar**, dado que el sentido de su voto (a favor de una opción política de candidatura común) **podría alterarse** al ser otorgado al partido que se considere que tiene mayor fuerza política, cuando este no coincida con la voluntad del ciudadano.

Resolutivos

- **SEGUNDO.** Se declara la inaplicación del artículo 274, fracción II, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**©Derechos Reservados, 2010
a favor del autor y del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Queda prohibida su reproducción parcial o total
sin autorización.**

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

AUTOR, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Título de la Presentación*, Material Didáctico Centro de Capacitación Judicial Electoral, fecha, número y/o denominación de lámina.

**www.te.gob.mx
ccje@te.gob.mx**